**Recurso 143/2022**
**Resolución 257/2022**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 6 de mayo de 2022

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CLEANMART, S.L.** contra la resolución de adjudicación de 15 de marzo de 2022 del contrato denominado "Servicios de Limpieza y Lavandería en los Centros Administrativos, las Oficinas Comarcales y Locales Agrarias y la Red de Laboratorios Adscritos a la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía", respecto del lote 8, (Expte. CONTR 2021 613159), tramitado por la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 17 de agosto de 2021 se publicó, en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, y el 16 de agosto de 2021 en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato indicado en el encabezamiento. El valor estimado del contrato asciende a 6.462.584,51 euros.

**SEGUNDO.** A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

**TERCERO.** El órgano de contratación, mediante resolución de 18 de noviembre de 2021, adjudica el contrato a la entidad CLEANMART, S.L., en base a la clasificación en la valoración de los criterios de adjudicación, y previa exclusión de la licitadora HERCULES SERVICIOS GENERALES DE INTEGRACIÓN, S.L. La resolución fue publicada en el perfil de contratante y notificada a todas las licitadoras a través de SiREC en la misma fecha.

**CUARTO.** El 19 de noviembre de 2021, tiene entrada en el registro de este Tribunal, recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa COLABORACIÓN ANDALUZA, S.L. contra la citada resolución de adjudicación. Dicho recurso se tramitó con el número 533/2021 y dio lugar a la resolución estimatoria 68/2022, de 28 de enero, por la cual, ante el allanamiento del órgano de contratación, la corrección de la infracción legal cometida debía llevarse a cabo anulando la resolución de adjudicación del contrato de servicios, a fin de que se

procediera a la corrección de las puntuaciones obtenidas de la oferta presentada por la entidad recurrente, al ajustarse su oferta a las previsiones contenidas en la cláusula 5.2 del PPT, y , en su caso, a una nueva adjudicación.

**QUINTO.** A efectos del cumplimiento de dicha resolución, en la sesión número 7 de la mesa de contratación celebrada el 16 de febrero de 2022, se procede a proponer al órgano de contratación la anulación de la resolución de adjudicación impugnada y la retroacción de las actuaciones hasta el momento anterior al cálculo de las valoraciones de las ofertas presentadas al lote 8, realizada en la sesión de la mesa de fecha 13 de octubre de 2021, continuando el procedimiento hasta la adjudicación. La mesa procede en primer lugar a corregir las valoraciones otorgadas a las licitadoras COLABORACIÓN ANDALUZA, S.L. y SOLDENE, S.A. en el criterio relativo al uso de productos con ecoetiqueta y a rebaremar las ofertas presentadas al lote 8, con el resultado de que la propuesta como adjudicataria es la primera de dichas empresas.

**SEXTA**. Se propone la adjudicación, y posteriormente se adjudica a la entidad COLABORACIÓN ANDALUZA, S.L. el lote 8 el 15 de marzo de 2022, publicándose el día 16 de marzo de 2022.

Con fecha 29 de marzo tiene entrada en el registro de órgano de contratación recurso especial en materia de contratación contra la citada resolución de adjudicación. El recurso fue remitido a este Tribunal el 11 de abril de 2022.

Mediante escrito de la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió el expediente, el informe sobre el mismo y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La documentación requerida tuvo entrada en el Registro de este Tribunal.

**SÉPTIMA.** La Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las demás entidades licitadoras, para que formulasen las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, habiéndose presentado alegaciones por la entidad adjudicataria dentro de plazo establecido.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

**SEGUNDO.** De acuerdo con las previsiones del artículo 48 de la LCSP; ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, y ello al ser una de las entidades licitadoras en el presente procedimiento de adjudicación.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de la licitación es un contrato de servicios, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, cuyo valor estimado asciende a 6.462.584,51 euros, y el acto impugnado es la resolución de adjudicación del contrato. Por tanto, contra el mismo cabe recurso especial conforme a lo establecido en el artículo 44 apartados 1. a) y 2. c) de la LCSP.

**CUARTO**. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *"El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará: d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento."*

La D.A. 15ª en su apartado 1 establece que *"Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*
*Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado."*

El recurso presentado, el día 29 de marzo de 2022, en el órgano de contratación se ha interpuesto dentro del plazo legal antes mencionado.

**QUINTO. Alegaciones de las partes.**

**1. Alegaciones de la recurrente.**

La actual recurrente CLEANMART, S.L, resultó adjudicataria del presente contrato en relación al Lote 8, si bien con ocasión del recurso 533/2021, interpuesto por COLABORACIÓN ANDALUZA, S.L, en cumplimiento de la resolución del mimo, la 68/2022, se retrotraen las actuaciones y se adjudica el citado lote a dicha entidad.

La recurrente CLEANMART, S.L impugna la resolución de 15 de marzo de 2022, por la que se deja sin efecto la adjudicación del lote 8 a CLEANMART, S.L y se adjudica a COLABORACIÓN ANDALUZA, S.L, alegando que el órgano de contratación, con ocasión del requerimiento de la documentación previa a la adjudicación, realizado a esta última, le ha solicitado que aportara la documentación necesaria para la acreditación de la solvencia económica y financiera y técnica y profesional referida a los importes concretos del lote 8, en contra de lo dispuesto en el pliego, según el cual habrá de tenerse en cuenta el importe de todos los lotes a los que se concurre, habiendo licitado, según indica, a los lotes 2, 3, 5, 7 y 8.

En consecuencia, no habiendo acreditado la solvencia respecto de todos los lotes a los que licita, considera que la actual adjudicataria COLABORACIÓN ANDALUZA, S.L, debió, y debe ser por este Tribunal excluida, siendo adjudicado el contrato a su favor, por ser la siguiente clasificada.

**2. Alegaciones del órgano de contratación.**

El 11 de abril de 2022 junto con el recurso se remite por el órgano de contratación el expediente administrativo de contratación. Al resultar insuficiente, se requiere de nuevo por la Secretaría del Tribunal para que complemente el expediente con los siguientes documentos:

*"- Informe sobre la tramitación del mismo, así como respecto del fondo de la cuestión planteada.*
*- Índice ordenado cronológicamente de todos los documentos que forman parte del expediente de contratación remitido. Asimismo, se le indica que deberá remitir el documento nº4, no constando, en la relación de documentos aportados.*

*- Documentación acreditativa del envío de la notificación de la resolución de adjudicación a la entidad recurrente.*
*- Documentación aportada por la entidad COLABORACIÓN ANDALUZA, S.L.,-adjudicataria lote 8, con ocasión del requerimiento de documentación previa a la adjudicación".*

Se cumplimenta el 27 de abril, interesando poner de relieve que el órgano de contratación sostiene que:

*"(…)una interpretación literal del PCAP llevaría a atentar gravemente contra el meritado principio de proporcionalidad y al propio objeto y finalidad de la LCSP. En este caso, iría además contra la intención del propio órgano de contratación, que ha optado conscientemente por enunciar el criterio de tal forma con el objeto de advertir a los licitadores de la posibilidad de que se le adjudiquen todos los lotes a los que licita, por lo que debería de encontrarse en disposición de poder acreditar su solvencia en cuantía suficiente para todos ellos.*

*Así pues, la actuación de la mesa ha sido coherente con dicha interpretación "secundum legem", y acorde con el principio de proporcionalidad. Por el contrario, la que plantea el recurrente es "contra legem" y supone establecer unos requisitos desproporcionados, que la mesa no ha exigido a ningún licitador, ni tan siquiera al propio recurrente.*

*Cabe añadir que esta interpretación es de sobra conocida por la recurrente, habida cuenta de que ha participado en las anteriores licitaciones publicadas por la Agencia para la contratación de servicios de limpieza, a saber, el CONTR 2018 39158, el CONTR 2019 524893 y en las que resultó incluso adjudicataria de algunos de los lotes.*

*Centrando la cuestión en el expediente objeto de la controversia, puede comprobarse acudiendo a los requerimientos de documentación previa realizados por la mesa de contratación a los diferentes licitadores que resultaron propuestos adjudicatarios de los diferentes lotes (que se adjuntan al presente informe), que los umbrales de solvencia requeridos se corresponden con los lotes a adjudicar y no con los lotes a los que licitaron, cuestión que sí llevó a la exclusión de HERCULES SERVICIOS GENERALES DE INTEGRACIÓN, S.L. ya que resultó propuesta adjudicataria de todos los lotes a los que licitaba, lotes 2, 7 y 8, y no contaba con solvencia suficiente para todos ellos.*

*Centrémonos en particular en el requerimiento realizado a la propia recurrente cuando resultó en principio propuesta adjudicataria de los lotes 3, 4 y 5. En este requerimiento se le requirió a la licitadora la acreditación de solvencia por importes igual a la suma del % correspondiente sobre el valor estimado de estos lotes y no de los 8 lotes a los que licitó. Posteriormente, cuando tras la exclusión de HERCULES SERVICIOS GENERALES DE INTEGRACIÓN, S.L. fue propuesta también para la adjudicación del lote 8, en el nuevo requerimiento ya figuraban sumadas a las cifras requeridas anteriormente las correspondientes a este lote.*

*Lo expuesto no hace más que poner de manifiesto que no puede apreciarse en modo alguno una vulneración del principio de igualdad de trato en la tramitación de este expediente, como alega la recurrente, desde el punto que a COLABORACIÓN ANDALUZA S.L. se le exigió la misma solvencia que se le había exigido anteriormente al resto de licitadoras. A título de ejemplo, puede citarse a la empresa REALAN SERVICES, S.L. que resultó propuesta adjudicataria para el lote 1 y se le requirió la acreditación de la solvencia relativa exclusivamente a este lote, aunque como puede comprobarse en el acta de calificación previa, había concurrido a los 8 lotes de los que consta esta licitación.*

*Finalmente, cabe aplicar a nuestro caso la doctrina de los actos propios o "venire contra factum proprium non valet", que resulta de plena aplicación en el ámbito de actuación de la Administración. Nuestra jurisprudencia admite que los actos propios de la Administración se manifiesten, no sólo cuando la Administración exterioriza su parecer, de manera expresa y positiva, "sino que también puede mostrarse mediante actos tácitos o presuntos, con tal que sean concluyentes e inequívocos en relación con la evidencia de la conducta de la Administración reflejada en ellos" (Sentencia Audiencia Nacional de 21 de noviembre de 2013, rec. 325/2010).*

*Por tanto, en modo alguno podría haberse exigido a COLABORACIÓN ANDALUZA, S.L. la acreditación de una solvencia por los importes resultantes de la suma de todos los lotes a los que licitó, como sugiere la recurrente, no sólo por ser del todo*

*desproporcionado y "contra legem", sino también por no haberse exigido a ninguno de los licitadores que han concurrido en esta licitación".*

**3. Alegaciones de la entidad adjudicataria.**

Esta se opone al recurso señalando que "*el artículo 87.1.a) de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público. En su segundo párrafo indica: "Cuando un contrato se divida en lotes, el presente criterio se aplicará en relación con cada uno de los lotes. No obstante, el órgano de contratación podrá establecer el volumen de negocios mínimo anual exigido a los licitadores por referencia a grupos de lotes en caso de que al adjudicatario se le adjudiquen varios lotes que deban ejecutarse al mismo tiempo"*
*Se entiende por si solo que el criterio de volumen de negocio para acreditar la solvencia económica y financiera se tome en función de los lotes ADJUDICADOS".*

No se cuestiona que la misma no reunía solvencia si se suma el volumen de los lotes a los que concurría en un principio, admitiendo que solo lo tiene respecto del lote 8.

**SEXTO. Consideraciones del Tribunal.**

Señala la recurrente que el fondo de la cuestión radica en la consideración de que los pliegos se encuentran consentidos, es decir invoca la doctrina administrativa en materia contractual de la "lex contractus", es decir, que consentidos los pliegos solo cabe pasar por ellos, no pudiéndose invocar el tenor de un precepto si la LCSP estableciere otra cuestión.

A estos efectos señala que a favor de que se le exige la solvencia por el conjunto de todos los lotes se encontraría la cláusula 10.7.2 c) del PCAP y el Anexo XIV.

En este sentido, la recurrente no reproduce el PCAP y no realiza una interpretación del tenor literal que invoca. Procede que este Tribunal sí lo examine.

Así la cláusula 10.7.2 c) del PCAP (correspondiente a un pliego tipo informado por la Asesoría Jurídica de la Consejería de Hacienda y recomendado por la Comisión Consultiva de Contratación de Andalucía) realiza una remisión a dichos Anexos que allí figuran, sin hacer referencia expresa a los lotes en el sentido indicado por la recurrente. El Anexo XIV es cierto que señala, en primer lugar, respecto de la clasificación que:

"*La Categoría de la clasificación exigida vendrá determinada, de conformidad con el artículo 38 del RGLCAP, por la cuantía resultante de sumar los valores anuales medios estimados de los lotes a los que se concurra…*".

Por otro lado, en el mismo anexo se señala, que respecto de los criterios de solvencia económica o financiera, en cuanto al volumen anual de negocios, será "*referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario, que deberá ser al menos la suma de una vez y media los valores anuales medios estimados de los lotes a los que se concurra…".*

Se citan además determinadas resoluciones de este Tribunal, alegando que las mismas contienen doctrina aplicable a este supuesto, en concreto la 279/2021 y la 541/2021. Cotejadas ambas resoluciones, si bien es cierto que se señalaba este requisito en el Anexo de dichas licitaciones, lo cierto es que la ratio decidendi de dichos recursos no es la misma que en este recurso, es decir no se centra en la cuestión de si es exigible a todos los lotes

en que se concurra o solo respecto de aquellos que resulta adjudicatario, a suerte de que pueda considerarse un supuesto análogo, del que puede desprenderse una suerte de cosa juzgada material administrativa.

En primer lugar, debemos observar que la resolución 279/2021 trata sobre una licitación cuyo órgano de contratación es dependiente de una administración local, el Ayuntamiento de Almería. En la resolución 541/2021 se trataría de una licitación de la Administración de la Junta de Andalucía, pero referente a un concierto social para la "prestación del servicio de Atención Infantil Temprana en Andalucía". Observando dicho pliego se hace una observación en la primera página del mismo, señalando que "*El presente Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y sus anexos han sido informados por la Asesoría Jurídica de la Consejería de Salud y Familias el día 28 de julio de 2020 (nº de informe: AJ-CSF 2020/48.).*

*El mismo implementa sobre un modelo de pliego para la contratación de servicios mediante procedimiento abierto, recomendado por la Comisión Consultiva de Contratación Pública en sesión celebrada el día 5 de junio de 2020, el cual fue informado por la Asesoría Jurídica de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía con fecha de 1 de junio de 2020 (nº de informe: AJ-CHIE 2020/75), por aplicación analógica, adaptado a las características de la concertación social y a su normativa específica establecida en el Decreto 57/2020, de 22 de abril, por el que se regula el concierto social para la prestación de la Atención Infantil Temprana".*

Es decir, ninguno de los dos pliegos de cláusulas administrativas particulares corresponde con el del supuesto del presente recurso el cual se implementa sobre un modelo de pliego recomendado por la Comisión Consultiva de Contratación Pública "*en sesión celebrada el día 5 de junio de 2020, el cual fue informado por la Asesoría Jurídica de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía con fecha de 1 de junio de 2020 (nº de informe: AJ-CHIE 2020/75)".*

Se señala pues que solo han sido modificados sus anexos los cuales fueron informados por la Asesoría Jurídica de la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía el día 8 de julio de 2021 (nº de informe: AJ-GAPA 2021/102).

Es decir, no siendo los mismos pliegos que los de las resoluciones invocadas, corresponde observar cual es la regulación que, al respecto, de la solvencia se realiza en el conjunto del PCAP, a efectos de considerar posible y lícita la interpretación que sostiene la entidad recurrente.

Observamos que en la cláusula 2 se señala: "*Si la contratación se fracciona en lotes se considera que el objeto de cada lote constituye una unidad funcional susceptible de realización independiente. Cada lote constituirá un contrato…".*

A efectos de la interpretación de la configuración de la solvencia, la cláusula 9.2.1, señala que: *"Cuando el anexo I prevea la división en lotes del objeto del contrato, si los requisitos de solvencia económica y financiera o técnica y profesional variaran de un lote a otro, se aportará una declaración responsable por cada lote o grupos de lotes al que se apliquen los mismos requisitos de solvencia".*

Es decir, apunta a una individualización de la solvencia por cada lote, la cuestión será determinar si ésta debe acreditarse de forma conjunta para los lotes a los que se licitó, o solo respecto del que se adjudicó.

La cuestión objeto de recurso se concreta en cómo debe determinarse la solvencia económica exigible para este contrato, dividido, en lotes, para poder decidir cuál debe ser la exigencia de solvencia económico financiera, y si, en consecuencia, resulta procedente o desproporcionada la exclusión de la licitadora y, por otra, determinar si la

interpretación que la Mesa de contratación realizó del alcance del requisito de solvencia económica relativo al volumen de negocio exigido en el PCAP, fue la adecuada.

La mención del Anexo XIV es clara, respecto de que será *"la suma de una vez y media los valores anuales medios estimados de los lotes a los que se concurra".*

Este es el criterio que ha establecido el PCAP aprobado por la Administración y aceptado por la recurrente y el resto de licitadoras al presentar su oferta, y que junto con el pliego de prescripciones técnicas constituyen la ley del contrato, como ha reiterado sobradamente la jurisprudencia. Una interpretación distinta del tenor literal podría suponer una modificación a posteriori del PCAP que rige la licitación.

La finalidad de la solvencia en sus distintas vertientes es garantizar que la posible adjudicataria pueda ejecutar correctamente el contrato. En todo caso, y de conformidad al principio de igualdad de trato, al que alude precisamente el órgano de contratación en su informe, la exigencia de las ratios de solvencia tiene que responder al principio de proporcionalidad y evitar distorsionar indebidamente la competencia.

Hemos de recalcar que el establecimiento de los medios y criterios de solvencia que hace el PCAP debe considerarse adecuada, y más desde la redacción del artículo 58.3 de la Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, que establece las normas para el establecimiento del criterio de solvencia económica y financiera referente al volumen de negocios mínimo exigido en el ámbito al que se refiera el contrato, aclarando seguidamente que cuando un contrato se divida en lotes, el presente artículo se aplicará en relación con cada uno de los lotes, salvo que la solvencia se refiera a grupos de lotes que deban ejecutarse al mismo tiempo, habiendo sido el mismo acogido en nuestra LCSP en el artículo 87.1 a).

Esta cuestión ha sido objeto de resolución por este Tribunal anteriormente en un supuesto análogo, en la resolución 199/2014, de 24 de octubre. Es decir, se trata de adverar si es la suma de los presupuestos de licitación de los lotes a que cada licitadora concurra la cantidad de referencia que el PCAP señala para la solvencia económica, o si lo es el presupuesto de licitación del lote que se le adjudica.

En definitiva, de una interpretación conjunta del anexo XIV, del clausulado del PCAP, y del artículo 87.1 a) de la LCSP, la determinación de los niveles de solvencia que realiza el condicionado es adecuada. Primero en su cuantía, puesto que coincide con el presupuesto de licitación, y segundo, por su extensión, porque se exige para cada lote al que se concurra. Respecto de esta segunda cuestión, resulta obvio la necesidad de que un licitador que aspira a obtener varios lotes acredite que tiene capacidad para ejecutar todos ellos.[1]

De lo contrario, y si bien no habría ocurrido en este caso, dado que solo se le adjudicó un lote, las reglas de la licitación deben ser iguales para todas las licitadoras, de tal modo que pretender ahora la adjudicación, supondría haber concurrido a la licitación a un número de lotes superior al índice de solvencia que cumplía. Ello habría supuesto que, una vez adjudicado el contrato, la consecuencia pudiera haber sido la imposibilidad de su ejecución por falta de capacidad técnica y económica de la djudicataria. La proporcionalidad en este criterio se aprecia cuando no se exigen las cuantías de solvencia para todo el contrato, por exceso, pero tampoco por defecto, cuando, teniendo solvencia solo para un lote, se presente a varios y se pretende que la misma cuantía de volumen de negocio y experiencia compute en repetidas ocasiones.

1 En el sentido anteriormente indicado, considera proporcional que la cuantía exigible como solvencia sea la del presupuesto de licitación y para cada lote la Resolución 61/2913 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid.

Podría haberse dado el hipotético caso de que hubiera sido propuesta como adjudicataria de más de un lote, dado que la opción de licitar a uno o varios lotes era de la licitadora en el momento que presenta su oferta y así lo hizo. Se ha de concluir que se ha de acreditar que tiene solvencia económica respecto a los lotes a los que licita, a la vista del Anexo XIV, de este modo una vez presentada su oferta, el órgano de contratación no podría requerirle para que optase por uno u otro lote con el fin de adecuar la solvencia económica insuficiente para ambos lotes, a la exigible para licitar a uno de ellos. De esta forma, en ese hipotético caso obviamente se está alterando la oferta de la licitadora una vez iniciado el procedimiento de adjudicación, puesto que su proposición y la documentación correspondiente a la misma van referidas a más del lote 8 y no solo a este. La mesa de contratación, a la vista de la solvencia económica presentada por la empresa, podía haberle requerido para que subsanara la falta de solvencia económica al no acreditar disponer de solvencia para todos los lotes a los que concurrió. De este modo, teniendo en cuenta que dicho importe es el importe de los lotes a los que concurrió y no uno solo, debió dársele la posibilidad de subsanar antes de que procediere en su caso la exclusión por no acreditar la solvencia económica exigida en el PCAP.

Por todo ello, el recurso debe estimarse parcialmente anulándose la adjudicación, a fin de que se retrotraigan las actuaciones para que se le requiera subsanación de la solvencia para que la acredite conforme a los lotes a los que concurrió, debiendo proseguir la licitación a resultas de dicha subsanación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CLEANMART, S.L.** contra la resolución de adjudicación de 15 de marzo de 2021 del contrato denominado "Servicios de Limpieza y Lavandería en los Centros Administrativos, las Oficinas Comarcales y Locales Agrarias y la Red de la Laboratorios Adscritos a la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía", respecto del lote 8, (Expte. CONTR 2021 613159), tramitado por la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía, a fin de que se proceda conforme a lo expuesto en el fundamento de derecho sexto de esta resolución, se anule la resolución de adjudicación, y se le requiera para subsanar la falta de solvencia técnica en los términos expuestos, continuando el procedimiento a resultas de ello.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

**TERCERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.